



Bruselas, 26 de mayo de 2020  
REV2: Sustituye a la Comunicación  
(REV1) de 18 de julio de 2019

## COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO «.EU»

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020<sup>3</sup>. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>4</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>5</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

---

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

<sup>4</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>5</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

### **Recomendaciones a las partes interesadas:**

A fin de afrontar las consecuencias que se exponen en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas afectadas que, en particular:

- determinen, en caso de residir o estar establecidas en el Reino Unido, si, a partir del final del período transitorio, reunirán o seguirán reuniendo las condiciones para ser titulares de un nombre de dominio «.eu» y, en su caso, tomen las medidas adecuadas,
- determinen si los acuerdos entre solicitantes de registro y registradores de nombres de dominio .eu cumplirán las condiciones establecidas en el Derecho de la UE.

A partir del final del período transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en el ámbito de los dominios de primer nivel «.eu», y en particular el Reglamento (CE) n.º 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu»<sup>6 7</sup>. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

#### **1. REGISTRO Y RENOVACIÓN DE LOS NOMBRES DE DOMINIO**

De acuerdo con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 733/2002, modificado por el Reglamento (UE) 2019/517, con efecto a partir del 19 de octubre de 2019, pueden solicitar el registro de nombres de dominio «.eu» las personas, empresas y organizaciones que se indican a continuación:

- i) un ciudadano de la Unión, independientemente de su lugar de residencia,
- ii) una persona física que no sea un ciudadano de la Unión y que resida en un Estado miembro,
- iii) una empresa establecida en la Unión, o
- iv) una organización establecida en la Unión sin perjuicio del Derecho nacional aplicable.

A partir del final del período transitorio, las *empresas* y las *organizaciones* establecidas en el Reino Unido, pero no en la Unión, y los *nacionales de terceros países* (a saber, los ciudadanos no pertenecientes a la UE) residentes en el Reino Unido ya no podrán optar a registrar nombres de dominio «.eu» o renovar nombres de dominio «.eu» que hubieran registrado antes del final del período transitorio.

---

<sup>6</sup> DO L 113 de 30.4.2002, p. 1.

<sup>7</sup> Nótese que el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 733/2002 fue modificado, con efecto a partir del 19 de octubre de 2019, por el Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la aplicación y el funcionamiento del nombre de dominio de primer nivel «.eu», por el que se modifica y se deroga el Reglamento (CE) n.º 733/2002 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión (DO L 91 de 29.3.2019, p. 25).

Los registradores «.eu» acreditados no estarán autorizados a tramitar ninguna solicitud de registro o de renovación del registro de nombres de dominio «.eu» presentada por estas empresas, organizaciones o personas.

## **2. REVOCACIÓN DE LOS NOMBRES DE DOMINIO REGISTRADOS**

Si, a partir del final del período transitorio, y a consecuencia de la retirada del Reino Unido, el titular de un nombre de dominio deja de cumplir los criterios generales de elegibilidad con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 733/2002, el Registro del dominio «.eu» podrá revocar el nombre de dominio correspondiente de oficio y sin someter el litigio a un procedimiento de solución extrajudicial de controversias de conformidad con el artículo 20, párrafo primero, letra b), del Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión<sup>8</sup>.

## **3. DERECHOS QUE PUEDEN INVOCARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE REGISTROS ESPECULATIVOS Y ABUSIVOS**

Con arreglo al artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 874/2004, un nombre de dominio registrado puede ser objeto de revocación, en aplicación de un procedimiento extrajudicial o judicial apropiado, en los casos en que este nombre coincida o sea suficientemente similar para causar confusión con otro nombre sobre el que haya sido reconocido o establecido un derecho en virtud del Derecho nacional o de la Unión y el nombre de dominio registrado haya sido objeto de un registro especulativo y abusivo según se describe en el artículo mencionado.

A partir del final del período transitorio, los derechos reconocidos o establecidos por el Reino Unido, pero no por los Estados miembros de la UE o por la Unión, ya no podrán invocarse en los procedimientos en virtud del artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) 874/2004. En cambio, no se verán afectados los derechos reconocidos por los Estados miembros de la UE o por la Unión que deriven de instrumentos internacionales, como los derechos que otorga el artículo 6 *bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o el artículo 16, apartados 2 y 3, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

## **4. DERECHO APLICABLE A LOS ACUERDOS ENTRE REGISTRADORES «.EU» ACREDITADOS Y SOLICITANTES DE REGISTRO «.EU»**

De acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 874/2004, en los acuerdos entre el registrador y el solicitante de registro de un nombre de dominio «.eu» no se podrá designar como aplicable una legislación que no sea la de uno de los Estados miembros de la Unión, ni designar un órgano de solución de controversias, salvo que sea elegido por el Registro del dominio de primer nivel «.eu» con arreglo al artículo 23 del mismo Reglamento, ni un órgano de arbitraje o un tribunal situados fuera de la Unión.

---

<sup>8</sup> Reglamento (CE) n.º 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro (DO L 162 de 30.4.2004, p. 40).

Si en uno de tales acuerdos se designa como aplicable la legislación del Reino Unido, se aconseja al registrador y al interesado afectados que modifiquen en consecuencia el acuerdo correspondiente para que, a partir del final del período transitorio, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n.º 874/2004.

En los sitios web de la Comisión acerca de las normas de la Unión aplicables al mercado único digital (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/the-top-level-domain-.eu> y [http://ec.europa.eu/ipg/basics/urls/doteu\\_en.htm](http://ec.europa.eu/ipg/basics/urls/doteu_en.htm)) se ofrece información general sobre las normas relativas al dominio de primer nivel «.eu». En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea  
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías